



Asamblea General

Distr. limitada
13 de enero de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)
73^{er} período de sesiones
Nueva York (en línea), 22 a 26 de marzo de 2021

Solución de controversias comerciales

Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Consideraciones generales.	3
A. Eje de la labor	3
B. Forma de la labor.	3
C. Preservación de las garantías procesales y la equidad	4
III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado	4
A. Ámbito de aplicación	4
B. Desistimiento del arbitraje acelerado.	6
C. Disposición general sobre el arbitraje acelerado.	9
D. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación. . .	11
E. Autoridad designadora y autoridad nominadora	15
F. Número de árbitros	17
G. Nombramiento del árbitro.	18
H. Consulta con las partes	20
I. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral	21
J. Audiencias	22
K. Reconvenciones, demandas a efectos de compensación y modificaciones de la demanda o de la contestación	23
L. Otros escritos	25



M.	Práctica de la prueba	26
N.	Emisión del laudo	27
O.	Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares.....	30
P.	Cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado	31
Q.	Aplicación al arbitraje acelerado del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.....	32
Anexo		
I.	Proyecto de Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado	34
II.	Plazos establecidos en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado	38

I. Introducción

1. Al final de su 72º período de sesiones (Viena, 21 a 25 de septiembre de 2020), se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada de las disposiciones sobre arbitraje acelerado como si fueran a constituir un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, lo que había de entenderse sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo con respecto a la forma definitiva de presentarlas ([A/CN.9/1043](#), párr. 110). Se solicitó también a la Secretaría que preparara un proyecto de texto que pudiera incluirse en un documento de orientación relativo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado (al que se hace referencia más adelante como “nota explicativa”) y que preparara una cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado ([A/CN.9/1043](#), párrs. 14 y 110); [A/CN.9/1003](#), párr. 19).

2. Por consiguiente, en esta nota se presenta una versión revisada de las disposiciones sobre arbitraje acelerado que podrían figurar como apéndice del Reglamento de Arbitraje. En el proyecto de disposiciones se sigue el orden en que la cuestión de que se trate aparece en el Reglamento de Arbitraje y, en la medida de lo posible, cada disposición lleva el mismo título que en ese reglamento para facilitar a los usuarios la consulta, dada la interrelación que existe entre las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado y el Reglamento de Arbitraje.

3. Los comentarios que se presentan sobre cada disposición tienen por finalidad ayudar al Grupo de Trabajo a examinar las cuestiones que quedan pendientes. En los comentarios también se incluye una nota explicativa, que se ha preparado teniendo en cuenta las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo. En las notas explicativas también se muestra la interacción que existe entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y los artículos correspondientes del Reglamento de Arbitraje. Habida cuenta de que las notas explicativas deberían revisarse nuevamente para incorporar en ellas las decisiones finales que adopten el Grupo de Trabajo y la Comisión sobre las disposiciones sobre arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo tal vez desee aprobar las notas explicativas en cuanto al fondo y solicitar a la Secretaría que prepare una versión revisada una vez que se aprueben las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

4. En el Anexo I de la presente nota se reproducen las disposiciones sobre arbitraje acelerado para facilitar la consulta. En el Anexo II se presenta una sinopsis de los distintos plazos que se establecen en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, que también podría añadirse a la nota explicativa.

II. Consideraciones generales

A. Eje de la labor

5. El Grupo de Trabajo convino en que su labor tendría por objeto mejorar la eficiencia del proceso arbitral, algo que a su vez redundaría en la disminución del costo y la duración de los procesos ([A/CN.9/969](#), párr. 13). Se describió el arbitraje acelerado como un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrollaba en un período de tiempo abreviado y que permitía poner fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo ([A/CN.9/969](#), párr. 14).

B. Forma de la labor

6. **El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían presentarse como apéndice¹ del Reglamento de Arbitraje ([A/CN.9/1043](#), párr. 22).** Al examinar esta cuestión, el Grupo de Trabajo

¹ En la actualidad, el “anexo” del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incluye: i) un modelo de cláusula compromisoria para los contratos; ii) una declaración de renuncia eventual y iii) declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Para evitar confusiones, se utiliza el término “apéndice”.

podría tener en cuenta si resulta fácil consultar las disposiciones sobre arbitraje acelerado, teniendo en cuenta además que también se está preparando una nota explicativa que las acompañe.

C. Preservación de las garantías procesales y la equidad

7. Las disposiciones sobre arbitraje acelerado se han preparado para lograr un equilibrio entre, por una parte, la eficiencia del proceso arbitral y, por otra, los derechos de las partes a gozar de garantías procesales y a recibir un trato equitativo.

III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

A. Ámbito de aplicación

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto relativo a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado ([A/CN.9/1043](#), párr. 19):

Disposición 1 (Ámbito de aplicación)

Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con las Disposiciones de la CNUDMI sobre Arbitraje Acelerado, tales controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su versión modificada por las presentes Disposiciones y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan acordar.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 1:

- 1) *La disposición 1 proporciona orientación sobre los supuestos en que se aplican las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ([A/CN.9/1010](#), párr. 23)². En ella se establece que se requiere el consentimiento expreso de las partes para que resulten aplicables las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ([A/CN.9/1010](#), párrs. 21 y 27).*
- 2) *Las partes tienen la libertad de acordar la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado en cualquier momento, incluso después de comenzada la controversia ([A/CN.9/1010](#), párr. 24). Por ejemplo, las partes que hubieran suscrito un acuerdo de arbitraje o que hubieran iniciado un arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje antes de la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado pueden someter posteriormente su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ([A/CN.9/1003](#), párr. 31). Asimismo, una parte podrá proponer a la parte o partes contrarias que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado se apliquen al arbitraje ([A/CN.9/1043](#), párr. 18).*
- 3) *Sin embargo, las partes deberían tener en cuenta las consecuencias que tendrá cambiar de procedimiento al pasar del arbitraje no acelerado al acelerado ([A/CN.9/1010](#), párr. 32). Por ejemplo, una notificación del arbitraje realizada de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje tal vez no cumpla los requisitos que figuran en el artículo 4, en que se exige que el demandado comunique la propuesta relativa a la designación de una autoridad nominadora y el nombramiento de un árbitro único. Por lo tanto, sería prudente que las partes se pusieran de acuerdo sobre la forma en que podrían cumplirse esos requisitos si convinieran en someter su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre*

² El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que no es necesario que se incluyan las referencias a los informes anteriores del Grupo de Trabajo en la versión final de la nota explicativa.

Arbitraje Acelerado una vez iniciado el proceso. Asimismo, si se constituyera un tribunal arbitral integrado por tres miembros, será necesario que las partes se pongan de acuerdo sobre si conservarán ese tribunal de tres miembros (lo que puede hacerse según la disposición 7) o si nombrarán un árbitro único con arreglo a la disposición 8 (A/CN.9/1010, párrs. 50 y 54). Si se modifica la constitución del tribunal arbitral, tal vez sea necesario que las partes consideren la situación en que quedarían las declaraciones y la prueba presentada ante el primer tribunal.

- 4) *La disposición 1 indica que el Reglamento se aplicará en general al arbitraje acelerado, salvo en la medida en que fuera modificado por las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1010, párr. 23). Las palabras “de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su versión modificada” significa que es necesario que las disposiciones del Reglamento de Arbitraje y las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado se interpreten de forma conjunta para que el proceso se dirija correctamente. En algunos casos, las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado complementan a las del Reglamento de Arbitraje y en otros, las sustituyen (véanse los párrs. 11 a 13 infra). Similarmente a como ocurre con el Reglamento de Arbitraje, las partes tienen flexibilidad para adaptar cualquiera de las disposiciones a su proceso (A/CN.9/1043, párr. 17).*
- 5) *En cuanto al artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, no se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje celebrado antes de la entrada en vigor de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado han decidido aplicar estas últimas a su controversia, incluso si se presentaran como un apéndice del Reglamento de Arbitraje y estuvieran en vigor en la fecha de apertura del proceso arbitral. Las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado solo se aplican cuando las partes así lo hayan convenido (A/CN.9/1003, párr. 25; A/CN.9/1010, párr. 28; A/CN.9/1043, párr. 57).*

Cuestión pendiente 1 – párrafo adicional en el Reglamento de Arbitraje

10. El Grupo de Trabajo examinó dos criterios que podrían utilizarse para incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado al Reglamento como un apéndice de este. Un criterio consistía en presentar las disposiciones sobre arbitraje acelerado como un apéndice, sin añadir ningún párrafo al Reglamento de Arbitraje y otro en agregar un párrafo al artículo 1 de ese reglamento (A/CN.9/1043, párrs. 20 y 21). Dado que se expresó apoyo en general a este último criterio (A/CN.9/1043, párrs. 22 y 24), **el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar la redacción del siguiente texto, a efectos de que se lo añada en el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje:**

Las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado que figuran en el apéndice se aplicarán al arbitraje si las partes así lo acuerdan.

Cuestión pendiente 2 – interacción con el Reglamento de Arbitraje

11. Al examinarse la interacción existente entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje, se expresaron algunas inquietudes en el sentido de que no quedaba claro si un artículo (o un párrafo de un artículo) del Reglamento de Arbitraje se aplicaría al arbitraje acelerado y de qué manera. Como se indica en la disposición 1, el Reglamento de Arbitraje se aplicaría en general al arbitraje acelerado, en su versión modificada por las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Por lo tanto, es necesario que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se apliquen junto a los artículos pertinentes del Reglamento de Arbitraje para que las actuaciones se dirijan correctamente.

12. Algunas de las disposiciones sobre arbitraje acelerado pueden aplicarse por sí mismas (por ejemplo, las disposiciones 1 a 3, y 17). Algunas aclaran en qué consiste la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral en el contexto del arbitraje acelerado (por ejemplo, las disposiciones 10, 11, 14 y 15) y algunas sustituyen normas del Reglamento de Arbitraje, por ejemplo, las que establecen plazos más breves (disposiciones 5, 8, 12 y 13) o requisitos adicionales (disposiciones 4, 9 y 16). Por último, algunas disposiciones se apartan de las normas del Reglamento de Arbitraje (por ejemplo, las disposiciones 6 y 7).

13. Si bien en la nota explicativa se podría ofrecer alguna orientación sobre esa interacción, tal vez sea difícil proporcionar ejemplos de los distintos casos en que esa interacción puede darse, en particular dado que las partes tienen la libertad de modificar cualquiera de las normas del Reglamento. Sin embargo, **el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para que se lo añada a las disposiciones sobre arbitraje acelerado o se lo incluya en la nota explicativa con miras a arrojar algo de luz sobre esa interacción:**

A fin de que no queden dudas y a menos que las partes acuerden lo contrario, las siguientes normas del Reglamento de Arbitraje no se aplicarán al arbitraje con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado: el artículo 3, párrafo 4 a) y b)³; el artículo 6, párrafo 2⁴; el artículo 7⁵; el artículo 8, párrafo 1⁶; la primera oración del artículo 20, párrafo 1⁷; la primera oración del artículo 21, párrafo 1⁸; el artículo 21, párrafo 3⁹; la primera oración del artículo 22¹⁰ y la segunda oración del artículo 27, párrafo 2¹¹.

Las palabras “el presente Reglamento” o “este Reglamento” que figuran en el Reglamento de Arbitraje¹² deberán interpretarse, en el contexto del arbitraje acelerado, en el sentido de que incluyen las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado.

B. Desistimiento del arbitraje acelerado

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la siguiente disposición en que se abordan las situaciones en que las disposiciones sobre arbitraje acelerado ya no se aplicarían al arbitraje y se aplicaría en cambio el Reglamento de Arbitraje sin las modificaciones introducidas por las disposiciones sobre arbitraje acelerado:

Disposición 2 (Desistimiento del arbitraje acelerado)

- 1. En cualquier momento durante el proceso, las partes podrán convenir en que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejarán de aplicarse al arbitraje.*
- 2. A instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejen de aplicarse al arbitraje. [El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base esa decisión].*
- 3. Cuando dejen de aplicarse al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado conforme a los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral seguirá constituido y dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

³ Reemplazado por la disposición 4, párr. 1.

⁴ Reemplazado por la disposición 6, párr. 1.

⁵ Reemplazado por las disposiciones 7 y 8, párr. 2.

⁶ Reemplazado por la disposición 8, párr. 2.

⁷ Reemplazado por la disposición 4, párrs. 2 y 3.

⁸ Reemplazado por la disposición 5, párr. 2.

⁹ Reemplazado por la disposición 12.

¹⁰ Reemplazado por la disposición 13.

¹¹ Reemplazado por la disposición 15, párr. 2.

¹² Art. 1, párrs. 3 y 4; art. 2, párr. 6; art. 4, párr. 2; art. 6, párrs. 3, 4 y 5; art. 10, párr. 3; art. 17, párrs. 1 y 2; art. 30, párrs. 1 y 2; art. 32 y art. 41, párr. 4 b) del Reglamento de Arbitraje.

15. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 que permite a las partes desistir del arbitraje acelerado si todas ellas consienten en ello, aun cuando en un principio hubieran convenido en someter su controversia a arbitraje de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 43; A/CN.9/1010, párr. 33; A/CN.9/1043, párr. 37).

16. El párrafo 2 refleja el entendimiento de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberán prever un mecanismo por el que una parte que hubiera aceptado inicialmente la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado pudiera solicitar el desistimiento de ese procedimiento acelerado (A/CN.9/1010, párrs. 34 a 37 y 49; A/CN.9/1043, párr. 40). El tribunal arbitral determinaría si corresponde acceder a la solicitud de desistimiento, habida cuenta de que probablemente conocería las circunstancias generales del caso y podría decidir con fundamento cuál sería el procedimiento más adecuado (A/CN.9/1003, párr. 36; A/CN.9/1010, párrs. 40 y 49).

17. La expresión “en circunstancias excepcionales” refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que los motivos que justificarían la solicitud de desistimiento del arbitraje acelerado deberían ser limitados y de que el mecanismo debería concebirse de tal modo que se evitara toda demora o uso abusivo (A/CN.9/1010, párrs. 37 y 42; A/CN.9/1043, párrs. 40, 41 y 44). La expresión tiene por finalidad fijar un umbral elevado que impida a las partes desistir con facilidad de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado y solo permitiría a las partes que tuvieran motivos convincentes recurrir al arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párr. 47; A/CN.9/1010, párr. 36; A/CN.9/1043, párr. 49). También sería necesario que el tribunal arbitral consultara a las partes al tomar esa decisión (A/CN.9/1003, párr. 49; A/CN.9/1043, párr. 41). **El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si sería más conveniente que los elementos que deba tener en cuenta el tribunal arbitral figuren en la nota explicativa y no en la disposición** (véase el párr. 19 (4) *infra*, A/CN.9/1010, párrs. 44 a 48; A/CN.9/1043, párr. 49). **Además, el Grupo de Trabajo podría analizar si el tribunal arbitral debería estar obligado a proporcionar las razones que motivan su decisión** (A/CN.9/1043, párr. 42).

18. En el párrafo 3 se abordan las consecuencias que tendrá que dejen de aplicarse las disposiciones sobre arbitraje acelerado. La finalidad es asegurar la continuación del proceso para evitar demoras, salvaguardando al mismo tiempo la autonomía de las partes (A/CN.9/1043, párr. 50). Sin embargo, recurrir al arbitraje no acelerado de la CNUDMI una vez iniciado el procedimiento acelerado puede plantear problemas prácticos, por ejemplo, con respecto a la constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/969, párr. 100; A/CN.9/1003, párr. 44).

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 2 (A/CN.9/1043, párrs. 38 a 55):

- 1) *Incluso si las partes hubieran acordado inicialmente someter su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, las circunstancias quizás sean tales que esas disposiciones no resulten adecuadas para resolver la controversia en el caso concreto. En la disposición 2 se tratan esas circunstancias y en el párrafo 1 se autoriza a las partes a acordar su desistimiento del arbitraje acelerado.*
- 2) *Con arreglo al párrafo 2, una parte que haya acordado someter su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado podrá posteriormente solicitar que se le permita desistir del arbitraje acelerado, en particular cuando la controversia se desarrollara de modo tal que este último ya no resultara adecuado (A/CN.9/1010, párr. 36). No hay límite de tiempo para que la parte solicite el desistimiento (A/CN.9/1003, párr. 49; A/CN.9/1010, párr. 39). Sin embargo, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta en qué etapa del procedimiento se formula esa solicitud (véase el párr. 4 *infra*).*

- 3) La frase “en circunstancias excepcionales” significa que la parte que solicita que se le permita desistir deberá proporcionar razones convincentes y justificadas para esa solicitud y que el tribunal arbitral deberá estimar esa solicitud solo en circunstancias limitadas ([A/CN.9/1043](#), párr. 44).
- 4) El tribunal arbitral debería considerar si las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado han dejado de ser adecuadas para resolver la controversia ([A/CN.9/1043](#), párrs. 41, 46 y 49). Al hacer su determinación, el tribunal arbitral podría tener en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
 - la urgencia que haya en resolver la controversia;
 - la etapa del proceso en que se formule la solicitud;
 - la complejidad de la controversia (por ejemplo, el volumen de pruebas documentales que se estima se presentará y el número de testigos previstos);
 - la suma que se estime será litigiosa (todas las sumas reclamadas en la notificación del arbitraje, las reconvenções que se formulen en respuesta a esta, así como todas las modificaciones o complementos);
 - las condiciones del acuerdo entre las partes por el que estas sometieron su controversia a arbitraje acelerado y si la circunstancia actual hubiera sido previsible en el momento de celebrarse el acuerdo; y
 - la repercusión que tendría en las actuaciones la decisión que se tome.
- 5) La lista que antecede no es exhaustiva y contiene algunos de los elementos que podrían tenerse en cuenta ([A/CN.9/1003](#), párrs. 49 y 50; [A/CN.9/1010](#), párr. 46; [A/CN.9/1043](#), párr. 43) y no sería necesario que el tribunal arbitral considerara todos los elementos que figuran en ella.
- 6) Al hacer su determinación, el tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 17, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje, podrá decidir que ninguna de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado seguirá siendo aplicable al arbitraje (véase también el párr. 46 (3) *infra*; [A/CN.9/1010](#), párr. 48; [A/CN.9/1043](#), párr. 39).
- 7) Si el tribunal arbitral aún no se hubiera constituido, esa decisión tendría que tomarse después de constituido. Sin embargo, si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo sobre el árbitro o si hubiera un desacuerdo entre ellas respecto de: i) si las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado resultan aplicables o ii) si se satisfacen los criterios que hacen que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado sean aplicables, es posible que deba intervenir la autoridad nominadora ([A/CN.9/1003](#), párr. 33; [A/CN.9/1010](#), párr. 25). Al constituir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, la autoridad nominadora adoptará una decisión *prima facie* sobre si el arbitraje podría realizarse con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado competiría al tribunal arbitral ([A/CN.9/1010](#), párr. 41).
- 8) Cuando dejen de aplicarse al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado de conformidad con los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje. No obstante, ello no significa que el tribunal arbitral, si ya estuviera constituido, tenga que ser constituido nuevamente con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ([A/CN.9/1043](#), párr. 54). En vez de ello, el tribunal arbitral seguirá constituido, como lo dispone el párrafo 3. Sin embargo, tal vez haya casos en que las partes convengan en reemplazar a cualquiera de los árbitros o volver a constituir el tribunal arbitral ([A/CN.9/1003](#), párrs. 44 y 51; [A/CN.9/1010](#), párr. 50; [A/CN.9/1043](#), párrs. 51 y 52). Asimismo, tal vez haya casos en que un árbitro renuncie, por ejemplo, si el árbitro nombrado

de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado considerara que la cantidad de compromisos que ha contraído para el futuro no le permitirá conducir el arbitraje no acelerado (A/CN.9/1043, párr. 53).

- 9) *A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, el procedimiento no acelerado comenzará a aplicarse a partir de la etapa en que se encontraba el procedimiento acelerado cuando las partes acordaron desistir del procedimiento o el tribunal arbitral adoptó esa decisión (A/CN.9/1010, párr. 50). Las decisiones dictadas durante el procedimiento acelerado deberían seguir aplicándose al procedimiento no acelerado, salvo que el tribunal arbitral decida apartarse de sus decisiones anteriores o de una decisión dictada por el tribunal anterior (A/CN.9/1043, párr. 54).*

C. Disposición general sobre el arbitraje acelerado

20. El Grupo de Trabajo acordó que se retuviera en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado una disposición general sobre los principios que regían el arbitraje acelerado mejorando su redacción (A/CN.9/1003, párrs. 78 y 112; A/CN.9/1010, párr. 96; A/CN.9/1043, párr. 35). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la siguiente reformulación del texto:

Disposición 3 (Conducta de las partes y del tribunal arbitral)

1. *Las partes actuarán con celeridad en el proceso.*
2. *El tribunal arbitral dirigirá con celeridad el proceso teniendo en cuenta que las partes acordaron someter su controversia al arbitraje acelerado y los plazos previstos en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado.*
3. *Al conducir el proceso, el tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado para comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias a distancia.*

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la resolución de la Asamblea General relativa al Reglamento de Arbitraje de 2010 se señala que el Reglamento contribuye a un marco armonizado para la “solución equitativa y eficiente” de las controversias comerciales internacionales¹³ y que el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje obliga al tribunal arbitral a dirigir las actuaciones con miras a llegar a una solución “justa y eficaz” del litigio. La disposición 3 establece una obligación adicional en el arbitraje acelerado: que las partes actúen con celeridad y el tribunal arbitral dirija con celeridad el procedimiento.

22. En la última parte del párrafo 2 se destaca la necesidad de que el tribunal arbitral tenga en cuenta las circunstancias en que las partes acordaron someter su controversia a arbitraje de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado, lo que incluye sus expectativas o intenciones. Se destaca además la necesidad de que el tribunal arbitral tome en consideración los plazos fijados en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 29).

23. En el párrafo 3 se plasma el apoyo general que hubo a la idea de incluir en las disposiciones sobre arbitraje acelerado una regla de carácter general que contemplara la posibilidad de que el tribunal arbitral utilizara distintos medios de comunicación durante el proceso y celebrara audiencias virtuales o a distancia (A/CN.9/1043, párrs. 95 y 96). El párrafo 3 aclararía y reforzaría la discrecionalidad otorgada al tribunal arbitral en el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje respecto de la utilización de una variedad de medios tecnológicos para dirigir el arbitraje y en el artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje para el examen de testigos en las audiencias.

¹³ Resolución de la Asamblea General 65/22 (A/RES/65/22).

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 3:

- 1) *Teniendo en cuenta que la resolución justa y eficiente de la controversia constituye un objetivo común tanto del Reglamento de Arbitraje como de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, en la disposición 3 se destaca que el procedimiento se aplique con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado debe ser rápido y se pone énfasis en la obligación de las partes y el tribunal arbitral de actuar con celeridad (A/CN.9/1003, párrs. 78 y 112; A/CN.9/1043, párr. 27).*
- 2) *En el párrafo 1 se recuerda a las partes que cuando sometan su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, están acordando cooperar con miras a asegurar la eficiencia del proceso, así como la rápida resolución de la controversia, especialmente en el contexto del arbitraje ad hoc, en que no existe una institución administradora que agilice el proceso (A/CN.9/1043, párrs. 27 y 29).*
- 3) *El párrafo 2 debería interpretarse junto con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece que: "..., el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes".*
- 4) *Los tribunales arbitrales, cuando dirijan el arbitraje con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, deberían tener en cuenta los objetivos de esas disposiciones, las intenciones y expectativas que tenían las partes cuando eligieron el procedimiento acelerado y los plazos previstos en esas disposiciones, en particular el plazo de la disposición 16 para la emisión del laudo.*
- 5) *Las autoridades designadoras y nominadoras, así como las instituciones arbitrales que administren el arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado también deberían tener en cuenta los objetivos de esas disposiciones, así como todo plazo aplicable (A/CN.9/1043, párrs. 31, 33 y 35). Por ejemplo, cuando se nombre un árbitro para el arbitraje acelerado, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que probablemente conducirán al nombramiento de un árbitro que esté disponible y dispuesto a dirigir el arbitraje con celeridad (véase el art. 6, párr. 7, del Reglamento de Arbitraje).*
- 6) *En el párrafo 3 se destaca la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral para utilizar una gran variedad de medios tecnológicos a efectos de comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias sin que se requiera la comparecencia física en ninguna etapa del proceso. La inclusión de esa norma en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no significa que esos medios tecnológicos solo puedan ser utilizados por los tribunales arbitrales en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 96). Las finalidades de la norma son asistir al tribunal arbitral en la simplificación del procedimiento y ayudar a evitar demoras y gastos innecesarios; ambas finalidades están en consonancia con los objetivos del arbitraje acelerado. Sin embargo, el tribunal arbitral debería tener en cuenta que la utilización de medios tecnológicos está sujeta a lo que establezcan las normas del Reglamento de Arbitraje y las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado para que el proceso sea justo y dar a cada parte una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. Al respecto, el tribunal arbitral debería otorgar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones sobre la utilización de esos medios tecnológicos y tener en cuenta las circunstancias generales del caso.*

Cuestión pendiente – disponibilidad del árbitro y necesidad de revisar las declaraciones modelo de independencia e imparcialidad

25. En el arbitraje acelerado los árbitros suelen estar obligados a confirmar formalmente su disponibilidad y disposición para asegurar la sustanciación rápida del arbitraje (A/CN.9/1043, párrs. 32 a 34). Se expresaron distintas opiniones sobre si la disposición 3, combinada con las declaraciones modelo de independencia e imparcialidad a las que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje¹⁴, cumpliría esa finalidad (A/CN.9/1010, párr. 69; A/CN.9/1043, párrs. 32 a 34). En ese contexto, se señaló que sería preferible no distinguir entre el arbitraje no acelerado previsto en el Reglamento de Arbitraje y el arbitraje acelerado previsto en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, ya que se podría dar a entender, erróneamente, que a los árbitros que actuaran con arreglo al Reglamento no se les aplicarían los mismos criterios (A/CN.9/1043, párr. 33). La existencia de una declaración modelo separada para el arbitraje acelerado también podría plantear problemas prácticos cuando las disposiciones sobre arbitraje acelerado ya no resultaran aplicables al arbitraje.

26. **El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la disposición 3, párrafo 2, y el texto que figura en la nota explicativa (véase el párr. 24 (4) *supra*) serían suficientes para alcanzar ese fin (A/CN.9/1043, párr. 32). De lo contrario, podría revisar la nota sobre la declaración modelo de independencia e imparcialidad y utilizar el siguiente texto para el arbitraje acelerado:**

Nota: Las Partes deberían considerar la posibilidad de solicitar al árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad lo siguiente:

“Confirmo, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia, eficacia y celeridad y respetando los plazos establecidos en el Reglamento y las Disposiciones”.

D. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación

27. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 4 sobre la notificación del arbitraje y el escrito de demanda en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 66). **El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de adoptar una redacción más simple que siga además el orden de los actos en el proceso:**

Disposición 4 (Notificación del arbitraje y escrito de demanda)

1. *La notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:*

a) *Una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente; y*

b) *una propuesta para el nombramiento de un árbitro.*

2. *Al comunicar su notificación del arbitraje al demandado, el demandante también comunicará su escrito de demanda.*

3. *El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se lo constituya.*

¹⁴ Nota: Toda parte podrá considerar solicitar del árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad lo siguiente:

“Confirmo, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento”.

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 4:

- 1) *La disposición 4 trata de la iniciación del arbitraje por el demandante y modifica algunas normas de los artículos 3, párrafo 4, y 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje.*
- 2) *Se exigen dos elementos en la notificación del arbitraje, que son optativos en el Reglamento de Arbitraje según el artículo 3, párrafo 4. Con ello se procura facilitar la constitución del tribunal arbitral en el arbitraje acelerado. De conformidad con el párrafo 1, el demandante está obligado a proponer una autoridad nominadora (a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo previamente sobre ello) y un árbitro. Es importante que el demandado incluya esa información en su notificación del arbitraje porque los dos plazos de 15 días a los que se hace referencia en las disposiciones 6 y 8 comienzan a correr con la recepción por el demandado de esas propuestas.*
- 3) *La propuesta de nombramiento del árbitro no significa que la parte deba sugerir el nombre del árbitro, sino que la parte puede sugerir una lista de candidatos y cualificaciones adecuados, o un mecanismo que utilizarían las partes para ponerse de acuerdo sobre el árbitro. Ello también serviría para los casos en que las partes convinieran en utilizar más de un árbitro en el arbitraje acelerado(A/CN.9/1043, párr. 64).*
- 4) *A fin de acelerar el proceso, el demandado tiene la obligación de comunicar su escrito de demanda junto con la notificación del arbitraje, lo que constituye una modificación de la norma del artículo 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, que establece que el escrito de demanda debe comunicarse dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. Ello acelera el proceso al eliminar la necesidad de que el demandante presente un escrito de demanda por separado (A/CN.9/969, párr. 67; A/CN.9/1010, párr. 51).*
- 5) *El demandado podrá, por supuesto, optar por considerar su notificación del arbitraje como su escrito de demanda, siempre que la notificación del arbitraje cumpla los requisitos que figuran en los párrafos 2 a 4 del artículo 20 del Reglamento de Arbitraje (véase la segunda oración del artículo 20, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje).*
- 6) *En síntesis, cuando se inicie el arbitraje, el demandante deberá presentar lo siguiente:*
 - *una petición de que la controversia se someta a arbitraje (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 a));*
 - *los nombres y datos de contacto de las partes (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 b) y art. 20, párr. 2 a));*
 - *una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 c)) y una copia de este (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 3);*
 - *una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado la controversia o se refiera a ella (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 d)) y una copia de ellos (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 3) —a falta de un contrato u otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación pertinente (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 d))—;*
 - *una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 e));*
 - *la materia u objeto que se demandan (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 f) y art. 20, párr. 2 d));*

- una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 g));
 - una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 a));
 - una propuesta para el nombramiento de un árbitro (Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, art. 4, párr. 1 b));
 - una relación de los hechos en los que se base la demanda (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 b));
 - los puntos que constituyan el motivo de la controversia (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 c));
 - los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 e)) y
 - en la medida de lo posible, todos los documentos y otras pruebas en que se fundara el demandante o referencias a estos (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 4).
- 7) En virtud de lo dispuesto en la disposición 7, en que se establece la norma supletoria del árbitro único, el demandante no necesitaría proponer el número de árbitros en su notificación del arbitraje a menos que deseara sugerir la constitución de un tribunal arbitral compuesto por más de un árbitro (A/CN.9/1010, párr. 57, A/CN.9/1043, párr. 75).
- 8) En cuanto al último punto señalado en la lista anteriormente expuesta, se exige que el caso se plantee en su totalidad en aras de la eficiencia. Ello no significa, sin embargo, que todas las pruebas deban comunicarse en esa etapa, lo que puede ser oneroso y contraproducente. Ello queda puesto de manifiesto por las palabras “en la medida de lo posible” y el demandante podrá limitarse a hacer únicamente una referencia a la prueba de la que quisiera valerse (A/CN.9/1003, párrs. 81 y 101; A/CN.9/1043, párr. 63). Por ejemplo, no es necesario que se presenten las declaraciones escritas de testigos junto con la notificación del arbitraje. En la práctica, el demandante especificaría en su escrito de demanda: i) todo testigo de cuya declaración quisiera valerse, ii) las cuestiones sobre las que versaría ese testimonio y iii) toda otra cuestión con respecto a la cual quisiera presentar dictámenes periciales (A/CN.9/1043, párr. 62). Sería preferible que se decidiera qué prueba se presentará durante la consulta que celebren el tribunal arbitral y las partes (véase el párr. 46 (3) infra).
- 9) El párrafo 3 establece que el demandante deberá comunicar su notificación del arbitraje y escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se lo constituya. En el caso de que el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro, el demandante podría, en la práctica, comunicar su notificación del arbitraje y escrito de demanda a cada uno de los árbitros cuando se los nombre.

29. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 5 sobre la contestación a la notificación del arbitraje y el escrito de demanda (A/CN.9/1043, párr. 71). **El Grupo de Trabajo tal vez podría considerar la posibilidad de utilizar una redacción más sencilla:**

Disposición 5 (Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación)

1. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado comunicará al demandante su respuesta a esa notificación, que también incluirá una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 a) y b).

2. *El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.*

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 5:

- 1) *La disposición 5 trata de las acciones que debe realizar el demandado al recibir la notificación del arbitraje y el escrito de demanda del demandante. La disposición prevé que el demandado actúe en dos etapas y establece un plazo más breve para la respuesta a la notificación del arbitraje y un plazo más prolongado para el escrito de contestación. El objetivo es facilitar la rápida constitución del tribunal y proporcionar suficiente tiempo para que el demandado prepare su defensa (A/CN.9/1043, párrs. 67 y 68).*
- 2) *El demandado debe comunicar su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación. Por lo tanto, la disposición 5, párrafo 1, modifica el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece un plazo de 30 días (A/CN.9/1010, párrs. 55 y 56; A/CN.9/1043, párr. 68). Se establece un plazo más breve para presentar la respuesta a la notificación del arbitraje, dado que en ella se abordan cuestiones procesales, en particular las relativas a la constitución del tribunal arbitral.*
- 3) *La respuesta a la notificación del arbitraje deberá incluir una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje (véase el art. 4, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje). Dado que la disposición 4, párrafo 1, de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado establece que el demandante debe incluir en su notificación del arbitraje propuestas relativas a la autoridad nominadora y al nombramiento del árbitro, el demandado también debe incluir una respuesta a esas propuestas. Si el demandado no está de acuerdo con las propuestas, tiene derecho a formular sus propias propuestas de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y c) del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1043, párr. 70).*
- 4) *En resumen, el demandado necesitaría proporcionar, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje, la siguiente información:*
 - *el nombre y los datos de contacto de cada demandado (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 a));*
 - *su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3 (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 b)); y*
 - *una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en la disposición 4, párrafo 1 a) y b) (Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, disposición 5, párr. 1).*
- 5) *A fin de proporcionar al demandado suficiente tiempo para que prepare su escrito de contestación y asegurar la igualdad en el proceso, el demandado tiene 15 días contados a partir de la constitución del tribunal arbitral para comunicar ese escrito (A/CN.9/969, párr. 71; A/CN.9/1003, párr. 81; A/CN.9/1010, párr. 56). En el texto se establece un plazo cierto, a diferencia del artículo 21, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, que dispone que el escrito de contestación se comunicará en el plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá, por supuesto, optar por considerar su respuesta a la notificación del arbitraje como escrito de contestación, siempre que la respuesta cumpla el requisito del artículo 21, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje (véase la segunda oración del artículo 21, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje).*

- 6) *El plazo de 15 días para presentar el escrito de contestación podría ser prorrogado por el tribunal arbitral, por ejemplo, si el demandado solicitara más tiempo para prepararlo (véase la disposición 10). El plazo prorrogado no podrá exceder en general de 45 días, como se establece en el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje.*

Cuestión pendiente

31. Se expresaron inquietudes en el sentido de que establecer un plazo de 15 días que comience a correr a partir de la constitución del tribunal podría tener como consecuencia que el demandado recurriera a la táctica de demorar la constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/1043, párr. 69) y, por lo tanto, una sugerencia fue que ese plazo comenzara a computarse desde la fecha de recepción de la notificación del arbitraje y ser más prolongado (por ejemplo, durar 30 días). Sin embargo, podría ocurrir que el demandado deba comunicar su escrito de contestación antes de que se constituya el tribunal arbitral, dado que no se ha establecido un plazo cierto para su constitución en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Más aún, la disposición 8, párrafo 2, establece un mecanismo para que una parte solicite la participación de la autoridad nominadora en una etapa bastante temprana del proceso, lo que limitará las posibilidades de que el demandado retrase la constitución del tribunal arbitral. **A la luz de lo señalado, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el plazo de 15 días para comunicar el escrito de contestación comenzará a computarse desde la constitución del tribunal arbitral.**

E. Autoridad designadora y autoridad nominadora

32. En cuanto al artículo 6 del Reglamento de Arbitraje relativo a la autoridad designadora y la autoridad nominadora, se expresó amplio apoyo a que en el contexto del arbitraje acelerado se simplificara este proceso de dos etapas. El Grupo de Trabajo examinó varias formas de lograrlo a fin de economizar tiempo y reducir el costo del proceso (A/CN.9/1010, párrs. 70 a 78; A/CN.9/1043, párr. 72). Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 6 que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.214 (A/CN.9/1043, párr. 74).

33. Sin embargo, tras examinar nuevamente la disposición, se consideró que era necesario realizar algunas modificaciones. El Grupo de Trabajo había aprobado la disposición 6, párrafo 1¹⁵, en el entendimiento de que: i) el demandado debía incluir una propuesta (o una respuesta a la propuesta presentada por el demandante) en su respuesta a la notificación del arbitraje de conformidad con la disposición 5 y ii) el plazo de 15 días previsto en la disposición 6 comenzaría a computarse cuando todas las otras partes recibieran la propuesta del demandado relativa a la autoridad nominadora, modificando así el plazo de 30 días que figura en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje.

34. Sin embargo, esto plantea dos problemas. El primero es que puede haber casos en que el demandado no comunique su respuesta a la notificación del arbitraje ni proponga una autoridad nominadora. En ese caso, la parte no podría solicitar la intervención del Secretario General de la CPA con arreglo a la disposición 6, párrafo 1. Una alternativa sería que el plazo de 15 días comenzara a correr a partir del momento en que la contestación (que incluye la propuesta) debió comunicarse. Ello permitiría que el demandante formulara la solicitud al Secretario General de la CPA 30 días después de que el demandado recibiera la notificación del arbitraje, incluso si este último no presentara una contestación ni incluyera en ella una propuesta sobre la designación de una autoridad nominadora. Si bien esta sugerencia preservaría el derecho del

¹⁵ El texto de la disposición 6, párrafo 1, dice lo siguiente: “Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en la disposición 5, párrafo 2, las partes no han convenido en una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal”.

demandante a formular la solicitud a pesar del incumplimiento del demandado, introduce una dosis de ambigüedad acerca del momento en que podría formularse la solicitud, dado que ello dependería de la contestación y de que la propuesta fuera comunicada a todas las partes y recibida por todas ellas. El segundo problema se relaciona con la interacción entre las disposiciones y el Reglamento de Arbitraje. El plazo de 30 días establecido en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje comienza a correr cuando la propuesta ha sido recibida por todas las partes, no cuando se la contesta ni cuando se formula una contrapropuesta. Si se tiene en cuenta que en la disposición 4, párrafo 1, de las disposiciones sobre arbitraje acelerado se exige al demandante que incluya en su notificación del arbitraje una propuesta para la designación de la autoridad nominadora, ese plazo debería comenzar a correr tan pronto como todas las otras partes recibieran esa propuesta, lo que haría que la disposición quedara más armonizada con la norma del artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje.

35. Por lo tanto, la disposición 6, párrafo 1, se ha revisado de modo que el plazo comience a computarse a partir de la recepción de una propuesta sobre la autoridad nominadora y no a partir de la recepción de la notificación ni de la respuesta a esta. Esta solución sería útil también para los casos en que ni en la notificación ni en la respuesta a esta se incluya esa propuesta. El texto formulado de esa manera alentaría más a las partes, especialmente al demandante, a cumplir los requisitos establecidos en la disposición 4, párrafo 1.

36. Se invita al Grupo de Trabajo a observar que el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, establece que el Secretario General de la CPA tendrá la función de designar un sustituto de la autoridad nominadora si la autoridad se abstiene de actuar o se niega a actuar. Teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo decidió simplificar en la disposición 6, párrafo 1, el proceso que solía ser de dos etapas, la misma solución debería darse a esta situación.

37. **Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, el Grupo de Trabajo podría confirmar si desea aprobar el siguiente texto relativo a la autoridad designadora y la autoridad nominadora en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 74):**

Disposición 6 (Autoridad designadora y autoridad nominadora)

1. *Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, todas esas partes no han convenido en la elección de una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante "CPA") que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal.*
2. *Cuando se formule la solicitud a la que se refiere el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, una parte podrá solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora.*
3. *Si se le solicita que actúe como autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el Secretario General de la CPA actuará como tal a menos que determine que, en vista de las circunstancias del caso, sería más apropiado designar una autoridad nominadora.*

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 6:

- 1) *La autoridad nominadora desempeña un papel importante en la agilización del proceso, en particular en lo que respecta a la constitución del tribunal arbitral. Por lo tanto, es importante que las partes se pongan de acuerdo en la elección de esa autoridad. En los casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo respecto de esa elección, la disposición 6 establece un mecanismo para que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) designe una autoridad nominadora o actúe como tal; en*

cualquiera de esos casos la autoridad nominadora intervendría en una etapa temprana.

- 2) *La disposición 6, párrafo 1, simplifica el proceso previsto en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje al permitir a una de las partes solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora. Establece un proceso simple y flexible, a la vez que otorga algún grado de discrecionalidad al Secretario General de la CPA.*
- 3) *El proceso en general se agiliza al permitir a cualquiera de las partes solicitar la intervención del Secretario General de la CPA en cualquier momento después de transcurridos 15 días de haber recibido todas las partes una propuesta sobre la designación de una autoridad nominadora. En la práctica, ello significa que un demandante que ha incluido en su notificación del arbitraje una propuesta relativa a una autoridad nominadora (de conformidad con la disposición 4, párr. 1), puede formular la solicitud al Secretario General de la CPA 15 días después de la recepción de la notificación por el demandado.*
- 4) *Sin embargo, debería tenerse en cuenta que la disposición 5, párrafo 1, establece que el demandado tiene 15 días para responder a la notificación del arbitraje, lo que debería incluir también una respuesta a la propuesta relativa a una autoridad nominadora. Por lo tanto, sería prudente que el demandante considerara esa respuesta antes de solicitar la intervención del Secretario General de la CPA. De todos modos, el Secretario General de la CPA, al ejercer sus funciones de conformidad con la disposición 6, párrafo 1, estaría obligado a dar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones, lo que incluye propuestas sobre la designación de la autoridad nominadora.*
- 5) *El párrafo 2 de la disposición 6, al igual que el párrafo 1 de esa misma disposición, modifica el párrafo 4 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje y permite a una parte solicitar la intervención del Secretario General de la CPA para que designe un sustituto de la autoridad nominadora o que actúe como tal, en los casos en que la autoridad nominadora se abstenga de actuar o se niegue a hacerlo. Sin embargo, ello no sería posible cuando el Secretario General de la CPA ya estuviera actuando como autoridad nominadora.*
- 6) *El párrafo 3 otorga cierto grado de discrecionalidad al Secretario General de la CPA para que resuelva cuestiones prácticas que podrían plantearse, por ejemplo: i) cuando una parte rechaza o haya rechazado previamente una propuesta de que el Secretario General de la CPA actúe como autoridad nominadora; ii) cuando una parte solicite al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora y la otra parte le solicite que actúe como autoridad designadora; y iii) cuando una parte solicite al Secretario General de la CPA que designe una autoridad nominadora o que actúe como tal.*
- 7) *Los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje se seguirán aplicando sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 73).*

F. Número de árbitros

39. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto relativo al número de árbitros (A/CN.9/1010, párr. 57; A/CN.9/1043, párr. 75):

Disposición 7 (Número de árbitros)

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 7:

- 1) *La disposición 7 establece que la regla supletoria en el arbitraje acelerado es un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único (A/CN.9/969, párrs. 37 y 38; A/CN.9/1003, párrs. 53 y 55; A/CN.9/1043, párr. 75). El artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, se reemplaza por la disposición 7. Las partes, sin embargo, pueden convenir en nombrar más de un árbitro, a la luz de las circunstancias particulares de la controversia y si se prefiriera que la decisión que se tome fuera colectiva (A/CN.9/969, párr. 40; A/CN.9/1003, párr. 53).*
- 2) *Cuando las partes hayan sometido su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado y no se haya celebrado un acuerdo por separado sobre el número de árbitros, la autoridad nominadora no desempeñaría ningún papel en la determinación de ese número (A/CN.9/1003, párrs. 54 y 55) y debería nombrar un árbitro único con arreglo a las disposiciones 7 y 8. Si bien la autoridad nominadora puede adoptar una decisión prima facie sobre si el arbitraje se sustanciará con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, la decisión última sobre la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado competiría al tribunal arbitral (véase el párr. 19 (7) supra, A/CN.9/1010, párr. 41).*
- 3) *El artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje se seguiría aplicando en el contexto del arbitraje acelerado cuando las partes hayan acordado constituir un tribunal arbitral con más de un árbitro. Por lo tanto, si ninguna de las demás partes responde a la propuesta de una parte de nombrar un árbitro único y la parte o partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un árbitro único.*

G. Nombramiento del árbitro

41. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 8 sobre el nombramiento de un árbitro en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 58; A/CN.9/1043, párr. 80)¹⁶. No obstante, el párrafo 2 estaría meramente reiterando la regla del artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, si se tiene en cuenta que en el arbitraje acelerado el demandante tiene la obligación de incluir una propuesta para el nombramiento de un árbitro único en la notificación del arbitraje. Una alternativa para agilizar el proceso sería permitir que una parte pudiera solicitar la intervención de una autoridad nominadora en una etapa temprana.

42. **El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la siguiente redacción para la disposición 8:**

Disposición 8 (Nombramiento del árbitro único)

1. *Las partes deberán nombrar conjuntamente un árbitro único.*
2. *Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único en el plazo de 15 días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro único será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

¹⁶ El texto de la disposición 8 decía lo siguiente: “1. El árbitro único será nombrado conjuntamente por las partes. 2. Si en el plazo de 30 días siguientes a la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único, el árbitro será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”.

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 8:

- 1) *La disposición 8 trata la forma en que se nombrará el árbitro único en el arbitraje acelerado. Si las partes se pusieran de acuerdo en que habrá más de un árbitro, se aplicarán los artículos 9 y 10 del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párrs. 64 y 65; A/CN.9/1010, párr. 67).*
- 2) *El párrafo 1 alienta a las partes a llegar a un acuerdo sobre el árbitro único (A/CN.9/1003, párr. 57).*
- 3) *El párrafo 2 establece un mecanismo para el caso en que no haya acuerdo entre las partes sobre el nombramiento de un árbitro único. Cualquier parte podrá solicitar la intervención de la autoridad nominadora 15 días después de que la propuesta de nombramiento de un árbitro único haya sido recibida por todas las partes. Este plazo es inferior al plazo de 30 días establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. La autoridad nominadora solo puede intervenir a instancia de una de las partes.*
- 4) *Teniendo en cuenta que el demandante tiene la obligación de incluir una propuesta al respecto en la notificación del arbitraje, si no existe acuerdo dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, el demandante podría formular una solicitud a la autoridad nominadora. Si en la notificación no se incluyera una propuesta, el plazo de 15 días comenzaría a computarse cuando se formulara esa propuesta.*
- 5) *Sin embargo, debería tenerse en cuenta que la disposición 5, párrafo 1, establece que el demandado tiene 15 días para responder a la notificación del arbitraje, lo que debería incluir también una respuesta a la propuesta del demandado relativa al nombramiento de un árbitro único. Por lo tanto, sería prudente que el demandante examinara esa respuesta antes de solicitar la intervención de la autoridad nominadora (si ello hubiera sido acordado previamente por las partes). Si el demandado prevé que no puede llegarse a un acuerdo (A/CN.9/1003, párrs. 60 y 62; A/CN.9/1010, párr. 61), podría solicitar la intervención de la autoridad nominadora al mismo tiempo que comunica la respuesta a la notificación del arbitraje.*
- 6) *En la práctica, si no hubiera acuerdo entre las partes sobre la designación de la autoridad nominadora y el árbitro único 15 días después de la recepción de la notificación del arbitraje por el demandado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe a la autoridad nominadora o que actúe como tal de conformidad con la disposición 6, párrafo 1. En este último caso, una parte también podrá solicitar el nombramiento de un árbitro único de conformidad con la disposición 8, párrafo 2, que probablemente facilitaría una rápida constitución del tribunal arbitral.*
- 7) *El artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, en que figura una lista de actos procesales orientados al nombramiento del árbitro único, se aplica sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 62).*
- 8) *En el ejercicio de las funciones que se les asigna en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA deberán tener en cuenta el artículo 6, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje, en que se les solicita que den a las partes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión (A/CN.9/1043, párr. 73). Por lo tanto, deberían tenerse en cuenta las propuestas que formulen las partes sobre el nombramiento del árbitro único.*
- 9) *Cuando se nombre un árbitro para que dirija el arbitraje acelerado, la autoridad nominadora procurará asegurar que se nombre no solo un árbitro imparcial e independiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6,*

párrafo 7, del Reglamento de Arbitraje, sino también un árbitro que esté disponible y dispuesto a dirigir con celeridad el arbitraje, según lo establecido en la disposición 3, párrafo 2.

Cuestión pendiente - plazos en los arts. 9 y 13 del Reglamento de Arbitraje

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que los plazos establecidos en los artículos 9 y 13 del Reglamento de Arbitraje se aplicarían sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 61 y 64; A/CN.9/1010, párr. 68; A/CN.9/1043, párr. 79).

H. Consulta con las partes

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar el siguiente texto relativo a las consultas (A/CN.9/1043, párrs. 83, 86 y 88):

Disposición 9 (Consulta con las partes y calendario provisional)

Sin demora y dentro de los 15 días siguientes a su constitución, el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 9:

- 1) *Es especialmente importante que se celebren consultas entre el tribunal arbitral y las partes en una etapa temprana del proceso para lograr una organización justa y eficiente del arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 81). La disposición 9 ofrece orientación al tribunal arbitral sobre la forma en que se aplicará el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje en el contexto del arbitraje acelerado.*
- 2) *En la disposición 9 se establece que el tribunal arbitral deberá “consultar” a las partes sobre la forma en que se organizará el proceso y se señala que una de las formas de consultarlas será mediante una conferencia de gestión del caso (A/CN.9/1003, párr. 75; A/CN.9/1010, párrs. 82 y 85). Las conferencias de gestión del caso pueden ser un instrumento procesal importante, que permita al tribunal arbitral dar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se propone proceder (A/CN.9/969, párr. 56)¹⁷.*
- 3) *Se podrían discutir varias cuestiones durante una conferencia de gestión del caso. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado o si el tribunal arbitral considera que algunas de las disposiciones que figuran en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no deberían aplicarse, las partes y el tribunal arbitral podrán discutir y acordar qué normas se aplicarán al proceso. Se podría discutir la forma en que se realizarán futuras consultas y se celebrarán audiencias, y si se efectuarán en persona o utilizando medios tecnológicos. También puede discutirse la medida en que se permitirá a las partes presentar otras declaraciones escritas o se les solicitará que presenten documentos y otras pruebas. Asimismo, las partes podrían indicar qué testigos presentarán para prestar declaración testimonial, así como el contenido de esa declaración.*

¹⁷ Véase la nota 1 de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*, que pueden consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>. (Consultas relativas a la organización del proceso arbitral; reuniones de procedimiento). En la nota 1 se destaca la importancia de celebrar reuniones de gestión del caso en las que las partes y el tribunal arbitral puedan establecer plazos estrictos.

- 4) *En la disposición 9 se establece un plazo breve en que el tribunal deberá consultar a las partes dado que es útil que esas consultas se lleven a cabo en las primeras etapas del proceso (A/CN.9/969, párr. 62; A/CN.9/1003, párr. 71; A/CN.9/1010, párrs. 83 y 85). El tribunal arbitral celebrará las consultas con las partes inmediatamente después de haber sido constituido y dentro de los 15 días siguientes a su constitución. En algunos casos, el demandado tal vez no haya comunicado su escrito de contestación, ya que este ha de comunicarse dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral (véase la disposición 5, párr. 2). Sin embargo, sería útil que el tribunal arbitral consultara a las partes en una etapa temprana del proceso teniendo en cuenta la notificación del arbitraje, la respuesta a esta y el escrito de demanda. Al recibir el escrito de contestación del demandado, el tribunal arbitral podrá decidir si seguirá celebrando consultas con las partes, en particular si es necesario revisar el calendario provisional.*
- 5) *Esas consultas podrán celebrarse mediante una reunión presencial, por escrito, por teléfono o videoconferencia o por otros medios de comunicación como se señala en la disposición 3, párrafo 3 (A/CN.9/969, párr. 63; A/CN.9/1003, párr. 74; A/CN.9/1010, párr. 85). Si se tiene en cuenta que se otorga suficiente flexibilidad al tribunal arbitral, no debería resultar tan difícil cumplir el plazo de 15 días (A/CN.9/1003, párr. 74).*
- 6) *De conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral deberá fijar un calendario provisional después de invitar a las partes a expresar su opinión. Al fijar ese calendario, el tribunal debería tener en cuenta los plazos establecidos en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, en particular los de la disposición 16 (A/CN.9/1003, párr. 73; A/CN.9/1010, párr. 84), como se destaca en la disposición 3, párrafo 2. Tras celebrar las consultas, el tribunal arbitral tal vez desee comunicar a las partes el resultado de esas consultas para asegurarse de que las partes conocen los plazos y eviten demoras.*

I. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto sobre los plazos en el arbitraje acelerado:

Disposición 10 (Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos)

De conformidad con la disposición 16, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en las presentes Disposiciones o concertado por las partes.

48. La disposición 10 refleja el apoyo expresado a que se conservara una disposición así en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, aunque se ha simplificado su redacción. En la disposición se destaca y refuerza la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral en relación con los plazos (A/CN.9/1003, párr. 78; A/CN.9/1010, párr. 95; A/CN.9/1043, párr. 91).

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 10:

- 1) *La disposición 10 trata sobre la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral respecto de los plazos en el arbitraje acelerado. Debería interpretarse junto con la segunda oración del artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece que “El tribunal arbitral podrá... prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes”.*

- 2) *En la disposición 10 se aclara que el tribunal arbitral podrá prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado (por ejemplo, el plazo para comunicar el escrito de contestación o interponer una reconvencción) (A/CN.9/1003, párr. 79). También se reitera que el tribunal arbitral tiene la discrecionalidad de prorrogar o abreviar los plazos acordados por las partes en el contexto del arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 91). Incluso después de fijado un plazo de conformidad con la disposición 10, se otorga flexibilidad para modificarlo cuando la modificación está justificada (A/CN.9/969, párr. 52). Sin embargo, la disposición 16 sujeta esa discrecionalidad a una regla especial en el caso del plazo para dictar un laudo, dado que la prórroga de ese plazo solo es posible en circunstancias excepcionales.*
- 3) *En la disposición 10 se aclara y refuerza la discrecionalidad del tribunal arbitral, reduciendo el riesgo de impugnación del laudo en la etapa de ejecución (A/CN.9/969, párr. 50; A/CN.9/1010, párr. 95). En otras palabras, se otorga al tribunal arbitral un mandato sólido para actuar con determinación, sin temor de que su laudo pueda ser anulado por no haberse respetado las garantías procesales.*
- 4) *Sin embargo, si bien la mayor brevedad de los plazos constituye una de las características principales del arbitraje acelerado, los tribunales arbitrales deberían procurar preservar la naturaleza flexible del proceso y respetar las garantías procesales (A/CN.9/1003, párr. 77).*
- 5) *En cuanto a las consecuencias que tendría que las partes no respetaran los plazos, el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje se aplica supletoriamente y sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 80, A/CN.9/1043, párr. 92). En relación con la presentación tardía de escritos, teniendo en consideración que se confiere flexibilidad al tribunal arbitral para que fije y modifique los plazos, el tribunal debería tener flexibilidad para admitir esos escritos cuando se presenten con retraso, pero solo en determinadas circunstancias (A/CN.9/969, párr. 69; A/CN.9/1043, párr. 92).*

J. Audiencias

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto relativo a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado:

Disposición 11 (Audiencias)

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, y si no se le solicitara que se celebren audiencias, decidir que esas audiencias no tendrán lugar.

51. La disposición 11 se basa en el entendimiento de que limitar las audiencias es una característica fundamental del arbitraje acelerado, que lo diferenciaría del arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párr. 94). La disposición pone de relieve que en el arbitraje acelerado las audiencias se celebrarán cuando lo solicitara alguna de las partes y a falta de una solicitud al respecto, solo en circunstancias excepcionales (A/CN.9/1010, párr. 109). Se expresaron opiniones discrepantes con respecto a si en el arbitraje acelerado el tribunal arbitral debería tener la obligación de celebrar una audiencia y en qué circunstancias (A/CN.9/969, párr. 75; A/CN.9/1003, párrs. 93 a 95; A/CN.9/1010, párrs. 107 a 111, véase también A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 101 y 102).

52. La disposición 11 refleja la opinión de que sería útil conservar una disposición sobre las audiencias en las disposiciones sobre arbitraje acelerado para destacar que el tribunal arbitral tiene la discrecionalidad de no celebrarlas (A/CN.9/1043, párr. 93). En el caso de que una de las partes no ejerciera su derecho a solicitar una audiencia cuando se la invitara a expresar su opinión, el tribunal arbitral podrá decidir que no habrá audiencias en el proceso.

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 11:

- 1) *En la disposición 11 se destaca la discrecionalidad del tribunal arbitral para decidir que no se celebrarán audiencias en el arbitraje acelerado si ninguna de las partes lo ha solicitado. La disposición debería interpretarse junto con el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece que: i) el tribunal arbitral celebrará audiencias si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento y ii) de no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias. Las propias partes pueden convenir en celebrar audiencias, en cuyo caso el acuerdo será vinculante para el tribunal arbitral.*
- 2) *Teniendo en cuenta que el plazo para dictar el laudo en el arbitraje acelerado es breve, el tribunal arbitral tal vez desee decidir en una etapa temprana del proceso, si celebrará audiencias (A/CN.9/1010, párr. 110). La solicitud de que se celebre una audiencia en una etapa posterior podría demorar el proceso, lo que tal vez signifique que el laudo no se emita en el plazo establecido. Por lo tanto, sería necesario prorrogarlo.*
- 3) *Dado que las partes tienen derecho a solicitar que se celebre una audiencia, en la disposición 11 se establece que el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión respecto de si convendría celebrarlas. Ello también puede hacerse durante las consultas con las partes. Si en esa etapa una de las partes solicitara que se celebren audiencias, el tribunal arbitral tendría que celebrarlas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. A falta de esa solicitud, antes de la consulta y durante esta, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrarlas.*
- 4) *Ello significa que las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten. La solicitud de una parte de celebrar una audiencia después de la decisión del tribunal arbitral de no celebrarla puede denegarse, puesto que ya no se consideraría que la solicitud fue hecha “en una etapa apropiada del procedimiento” (véase el art. 17, párr. 3, del Reglamento de Arbitraje). Por lo tanto, la disposición 11 tendría el efecto de limitar el plazo durante el cual puede solicitarse la celebración de audiencias.*
- 5) *El artículo 28 del Reglamento de Arbitraje se aplica a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 97). El tribunal arbitral tiene una amplia discrecionalidad para simplificar la celebración de audiencias (A/CN.9/969, párr. 65; A/CN.9/1003, párrs. 80 y 99; A/CN.9/1010, párr. 111). Debería hacerse lo posible por limitar la duración de estas (A/CN.9/1043, párr. 95), el número de testigos y los contrainterrogatorios de conformidad con lo establecido en las disposiciones 3, párrafo 2, y 15, párrafo 1 (A/CN.9/969, párrs. 75 y 82; A/CN.9/1003, párr. 97; A/CN.9/1010, párr. 111) y al mismo tiempo, asegurarse de que el proceso sea justo.*
- 6) *Como se establece en la disposición 3, párrafo 3, y el artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral podrá utilizar cualquier medio tecnológico para celebrar audiencias sin que las partes o testigos tengan que comparecer personalmente.*

K. Reconvenções, demandas a efectos de compensación y modificaciones de la demanda o de la contestación

54. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto sobre las reconvenções, las demandas a efectos de compensación y las modificaciones de la demanda o la contestación, dado que en él se adoptaba un criterio equilibrado en que se tenían en

cuenta diferentes intereses y era lo suficientemente amplio para contemplar distintas circunstancias ([A/CN.9/1043](#), párrs. 97 a 99):

Disposición 12 (Reconvenciones o demandas a efectos de compensación)

1. *Se formulará una reconvención o una demanda a efectos de compensación a más tardar en el escrito de contestación siempre que el tribunal arbitral sea competente para conocer de ella.*
2. *El demandado no podrá formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación en una etapa ulterior de las actuaciones, a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir esa reconvención o demanda en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

Disposición 13 (Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación)

1. *Las modificaciones y los complementos de la demanda o de la contestación, incluidas las reconvenciones y demandas a efectos de compensación, se presentarán a más tardar 30 días a partir de la recepción del escrito de contestación.*
2. *Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

55. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre las disposiciones 12 y 13:

- 1) *Las disposiciones 12 y 13 preservan el derecho de las partes a: i) formular reconvenciones y demandas a efectos de compensación (en adelante, simplemente “reconvenciones”) y ii) presentar modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación, incluidas las reconvenciones y demandas a efectos de compensación (en adelante, simplemente “modificaciones”). Sin embargo, establecen plazos limitados, que el tribunal arbitral podrá dejar sin efecto esa restricción ([A/CN.9/1003](#), párr. 88; [A/CN.9/1010](#), párr. 97). La finalidad es asegurar que la presentación de reconvenciones y modificaciones no retrase el proceso ([A/CN.9/969](#), párr. 66 y 67; [A/CN.9/1003](#), párr. 88).*
- 2) *La disposición 12 reemplaza al artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. En el párrafo 1 se establece la obligación para el demandado de formular su reconvención a más tardar cuando presente su escrito de contestación ([A/CN.9/1010](#), párr. 98), que deberá comunicarse dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal de conformidad con la disposición 5, párrafo 2. La reconvención puede formularse en una etapa posterior del proceso, pero solo cuando el tribunal arbitral lo considere apropiado en las circunstancias. Ello significa que se fija un umbral más elevado que el del artículo 21, párrafo 3, en que se permite a una parte a formular una reconvención en una etapa posterior si el tribunal arbitral decidiese que la demora es justificada.*
- 3) *La disposición 13 sustituye a la primera oración del artículo 22, del Reglamento de Arbitraje. Se establece un plazo de 30 días en que las partes pueden presentar modificaciones¹⁸. El plazo de 30 días comienza a correr desde la recepción del escrito de contestación ([A/CN.9/1003](#), párr. 90; [A/CN.9/1010](#), párr. 99). Dado que ello puede plantear problemas prácticos,*

¹⁸ El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que incluso dentro del plazo de 30 días, no se permitirían modificaciones si el tribunal arbitral no las considerara apropiadas (véase el art. 22 del Reglamento de Arbitraje).

por ejemplo: i) cuando la respuesta del demandante al escrito de contestación que contiene una reconvencción hace necesario que el demandado complemente o modifique su escrito de contestación o ii) cuando se presenta una reconvencción en relación con alguna de las modificaciones de la demanda (A/CN.9/1043, párr. 98), en el párrafo 2 se otorga discrecionalidad al tribunal arbitral para prorrogar ese plazo siempre que considere que la modificación es apropiada en las circunstancias. Se trata del mismo umbral que se establece en la disposición 12 para permitir reconvencciones. La segunda oración del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje se aplica al arbitraje acelerado sin cambios.

- 4) *Se observó que las contrademandas y las modificaciones podrían tener como consecuencia que el arbitraje acelerado ya no fuera adecuado para resolver la controversia. En esas circunstancias, las partes podrán acordar que ya no se aplicarán al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado o una de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que determine si las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejarán de aplicarse de conformidad con la disposición 2 (A/CN.9/1010, párr. 100).*

L. Otros escritos

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto sobre otros escritos:

Disposición 14 (Otros escritos)

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, decidir si estas deberán o podrán presentar otros escritos.

57. La disposición 14 se basa en el entendimiento de que en el arbitraje acelerado el tribunal arbitral debería tener la posibilidad de limitar y prohibir por completo la presentación por las partes de otros escritos, que no fueran el escrito de demanda y el escrito de contestación. Si bien se expresaron algunas dudas acerca de si sería conveniente conservar la disposición 14 en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1043, párr. 101), en la disposición se plasman las propuestas de texto que se formularon al respecto (A/CN.9/1043, párr. 102).

58. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 14:

- 1) *Del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje se desprende que el tribunal arbitral decidirá qué otros escritos además del escrito de demanda y el escrito de contestación deberán o estarán autorizadas a presentar las partes. El artículo podría interpretarse en el sentido de que las partes tienen derecho a presentar esos otros escritos y que puede esperarse que habrá más de una ronda de presentaciones, lo que podría causar demoras en el proceso de arbitraje acelerado.*
- 2) *La disposición 14 refuerza la discrecionalidad otorgada al tribunal arbitral en el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje para limitar la presentación de otros escritos (A/CN.9/1010, párr. 102). Deja en claro que el tribunal arbitral podrá decidir que el escrito de demanda y el escrito de contestación son suficientes en el proceso y que no se exigirá a las partes presentar otros escritos. Sin embargo, no deberá interpretarse que el tribunal arbitral no tiene esa discrecionalidad en virtud del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje.*
- 3) *Dado que en la disposición se reitera que el tribunal arbitral tiene esa discrecionalidad, el tribunal no necesitaría justificar su decisión de limitar la presentación de otros escritos.*

M. Práctica de la prueba

59. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto relativo a la práctica de la prueba, que fue aprobado en cuanto al fondo ([A/CN.9/1010](#), párr. 106):

Disposición 15 (Práctica de la prueba)

- 1. El tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. El tribunal arbitral podrá decidir que no autorizará a una parte a solicitar que la otra parte presente documentos u otras pruebas.*
- 2. El tribunal arbitral podrá decidir qué testigos, incluidos los peritos, prestarán declaración ante el tribunal arbitral. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos.*

60. El entendimiento del Grupo de Trabajo fue que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral en materia de diligenciamiento de pruebas y concederse a las partes tiempo suficiente para presentar declaraciones de testigos o dictámenes periciales ([A/CN.9/969](#), párr. 73; [A/CN.9/1003](#), párr. 99). La disposición 15 refleja el entendimiento de que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado deberían abordar expresamente la cuestión de cómo las facultades discrecionales del tribunal arbitral previstas en el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje deberían ejercerse en el contexto del arbitraje acelerado. La disposición 15 haría más fácil que el tribunal arbitral limitara el diligenciamiento de pruebas y advirtiera a las partes de que no sería posible presentar una gran cantidad de documentos y otras pruebas de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado ([A/CN.9/1003](#), párrs. 80 y 99).

61. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 15:

- 1) La disposición 15 trata aspectos relativos a la producción de la prueba en el arbitraje acelerado. En el párrafo 1 se establece la regla general de que el tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas, si acaso, se exigiría que presenten las partes durante el proceso. Este es un aspecto que podría discutirse con las partes durante la celebración de consultas (véase el párr. 46 (3), supra).*
- 2) El artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje establece que en cualquier momento durante el proceso, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes que presenten documentos u otras pruebas dentro de un plazo determinado. Sin embargo, ello no debería entenderse como un reconocimiento de que las partes tienen derecho a solicitar que la otra parte presente documentos u otras pruebas ni que el tribunal arbitral deba resolver las controversias que surjan de esas solicitudes. Este proceso, al que se hace referencia a menudo como etapa de “producción de prueba” puede causar demoras injustificadas, a menos que sea realmente necesario para lograr una justa resolución de la controversia ([A/CN.9/1043](#), párr. 104).*
- 3) La segunda oración de la disposición 15, párrafo 1, reafirma las facultades discrecionales que tiene el tribunal arbitral en virtud del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, para limitar la solicitud de producción de documentos y otras pruebas en su totalidad o en parte ([A/CN.9/1010](#), párr. 103). Si una parte considera que necesita solicitar que la otra presente algunos documentos, podría señalarlo al tribunal arbitral durante las consultas, proporcionando sus razones. El tribunal arbitral decidiría entonces si admitirá esa solicitud y dejaría constancia de ello en el calendario provisional¹⁹. La incorporación de la disposición 15, párrafo 3,*

¹⁹ Véase, por ejemplo, el siguiente artículo de las Reglas sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (Reglas de Praga):
“4.1...

en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, sin embargo, no debería interpretarse en el sentido de que el tribunal arbitral no tiene esa discrecionalidad en virtud del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje.

- 4) La disposición 15, párrafo 2, establece la regla general de que el tribunal arbitral podrá elegir qué testigos (o peritos) propuestos por las partes podrán prestar declaración. Establece además que la regla supletoria en el arbitraje acelerado es que las declaraciones de testigos se presenten en forma “escrita” ([A/CN.9/1003](#), párr. 100; [A/CN.9/1010](#), párr. 105). El párrafo 2, por lo tanto, reemplaza la segunda oración del artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje. Si bien las normas que establecen qué condiciones deben cumplirse para satisfacer el requisito de que un acto se haga “por escrito” y para que haya “firma” en las comunicaciones electrónicas varían según la jurisdicción de que se trate, cabe señalar que el artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales establece una regla de equivalencia funcional ([A/CN.9/1043](#), párr. 103).
- 5) Las declaraciones de testigos que acompañen el escrito de demanda también se harán por escrito. Sin embargo, la disposición 4, párrafo 1, no obliga a que todas las declaraciones de testigos que se hagan por escrito deban presentarse junto con el escrito de demanda y bastará una mera referencia a ese escrito (véase el párr. 28 (6) supra; [A/CN.9/1043](#), párr. 103).

Cuestión pendiente

62. El Grupo de Trabajo podría decidir si la disposición 15 debería conservarse en el texto de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado o si sería suficiente proporcionar orientación al respecto en la nota explicativa. Tras adoptar esa decisión, el Grupo de Trabajo tal vez podría considerar la posibilidad de combinar las disposiciones 14 y 15.

N. Emisión del laudo

63. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto relativo a la emisión del laudo en el arbitraje acelerado, que recibió apoyo ([A/CN.9/1043](#), párr. 105):

Disposición 16 (Laudo)

1. A menos que las partes hayan convenido otra cosa, se dictará el laudo en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo en circunstancias excepcionales después de invitar a las partes a expresar su opinión.
- [3. El tribunal arbitral expondrá las razones cuando prorrogue el plazo para dictar el laudo].
- [4. El plazo para dictar el laudo podrá prorrogarse [una vez]. El plazo adicional no excederá los [tres] meses. En cualquier caso, el plazo total que se haya prorrogado no excederá los 12 meses a partir de la constitución del tribunal arbitral].

4.2 Como regla general, se invita al tribunal arbitral y a las partes a evitar cualquier método de exhibición documental, incluido el discovery electrónico.

4.3 No obstante, si una parte considera conveniente requerir a la parte contraria la aportación de determinados documentos, deberá indicárselo así al tribunal arbitral en la reunión preliminar, justificando los motivos por los que, en su opinión y en ese asunto específico, puede proceder la exhibición documental. Si el tribunal arbitral resulta convencido de la necesidad de la exhibición documental, deberá prever un incidente de aportación documental e incluir su tramitación en el calendario de actuaciones”.

64. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto para la nota explicativa sobre la disposición 16:

- 1) *La disposición 16 establece un plazo de seis meses para emitir el laudo y un mecanismo para prorrogar ese plazo (A/CN.9/969, párr. 49; A/CN.9/1003, párr. 103). Las partes también pueden acordar un plazo distinto del fijado en el párrafo 1 (A/CN.9/1003, párr. 103). El plazo de seis meses para dictar el laudo comienza con la constitución del tribunal (A/CN.9/1003, párr. 104; A/CN.9/1010, párrs. 85 a 87, 89, 92, 112 y 116).*
- 2) *El párrafo 2 prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral prorrogue el plazo establecido en el párrafo 1. Mientras que la disposición 10 confiere al tribunal arbitral discrecionalidad general para prorrogar o abreviar cualquier plazo fijado en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, la disposición 16, párrafo 2, autoriza especialmente al tribunal arbitral a prorrogar el plazo para dictar el laudo, aunque únicamente en circunstancias excepcionales (A/CN.9/1003, párr. 106; A/CN.9/1010, párr. 117). Teniendo en cuenta que en algunas jurisdicciones, el plazo podría prorrogarse únicamente con el acuerdo o consentimiento de las partes o por decisión de una entidad distinta del tribunal arbitral (A/CN.9/1003, párr. 107; A/CN.9/1010, párr. 120), en el párrafo 2, se destaca que las partes, al acordar que se aplicarán las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, están otorgando al tribunal arbitral la facultad de prorrogar la emisión del laudo (A/CN.9/1043, párr. 107).*
- 3) *La disposición 16 debe interpretarse junto con el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, en particular, con el párrafo 3. A menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón, los tribunales arbitrales en el arbitraje acelerado, también expondrán las razones en que se funde el laudo. Ello es porque exigir al tribunal arbitral que dicte un laudo fundado podría ayudarlo en su toma de decisiones y daría tranquilidad a las partes en cuanto a que sus argumentos han sido debidamente examinados (A/CN.9/969, párrs. 85 y 86; A/CN.9/1003, párr. 110; A/CN.9/1010, párr. 121). La falta de motivación del laudo podría impedir la aplicación de mecanismos de control, dado que el tribunal judicial u otra autoridad competente no estarían en condiciones de analizar si existen fundamentos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución.*

Cuestión pendiente 1 – plazo para dictar el laudo

65. En cuanto al plazo para dictar el laudo, del párrafo 1 surge que se expresó preferencia por que fuera de seis meses, puesto que ese plazo sería suficiente para destacar que se trata de un procedimiento acelerado y sería congruente con el plazo previsto en otros reglamentos institucionales sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 103; A/CN.9/1010, párr. 113; A/CN.9/1043, párr. 106). Otros prefirieron que el plazo fuera de nueve meses, habida cuenta de que los procesos sustanciados con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado serían probablemente de carácter internacional y *ad hoc* y que fijar un plazo de nueve meses aseguraría que la prórroga no se convirtiera en sistemática (A/CN.9/1010, párr. 114). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si el plazo de seis meses establecido en el párrafo 1 resulta adecuado.

Cuestión pendiente 2 – circunstancias para prorrogar el plazo

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si tendría que explicarse mejor la expresión “en circunstancias excepcionales” que figura en la disposición 16, párrafo 2, sobre arbitraje acelerado o en la nota explicativa (A/CN.9/1010, párr. 118). Por ejemplo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si algunos de los elementos que ha de examinar el tribunal arbitral cuando una parte solicitara desistir del arbitraje acelerado (véase el párr. 19 (4), *supra*) podría aplicarse en este contexto. Otra posibilidad sería que en la nota explicativa se presentaran algunos ejemplos de circunstancias que justificaran la prórroga del plazo.

Cuestión pendiente 3 – vencimiento del plazo sin que medie voluntad de las partes

67. En relación con el párrafo 2, se preguntó si en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado debería contemplarse la situación de que el plazo hubiera vencido en contra de la voluntad de las partes o del tribunal arbitral. Ello podría dar lugar a que se pusiera fin a las actuaciones de manera involuntaria y a que se anulara el laudo si este se hubiera dictado una vez vencido el plazo ([A/CN.9/1010](#), párr. 120). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que no es necesario tratar esta cuestión en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ni en la nota explicativa.

Cuestión pendiente 4 – razones de la prórroga

68. El párrafo 3 se encuentra enmarcado entre corchetes, porque se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a si el tribunal arbitral estaría obligado a exponer las razones que ha tenido para prorrogar el plazo de emisión del laudo ([A/CN.9/1003](#), párr. 106; [A/CN.9/1010](#), párr. 118). Por un lado, ese requisito podría demorar el proceso, dado que exponer razones podría insumir tiempo. Por otra parte, podría poner un límite a las prórrogas y sería útil para las partes ya que conocerían las razones de la prórroga ([A/CN.9/1043](#), párr. 108).

Cuestión pendiente 5 – límites a las prórrogas

69. El párrafo 4 trata la cuestión de si debería limitarse la cantidad de prórrogas y si debería ponerse un límite al plazo prorrogado ([A/CN.9/1003](#), párr. 106; [A/CN.9/1010](#), párr. 119). La finalidad general es preservar la celeridad del proceso y evitar que se dilate demasiado al otorgarse múltiples prórrogas, sin límites.

70. Se expresaron una gran variedad de opiniones, entre ellas, la de que podría eliminarse el párrafo 4 para dar flexibilidad respecto de las prórrogas, habida cuenta de las distintas circunstancias que podrían presentarse. Por otro lado, se señaló que sin esas limitaciones, sería difícil que los laudos se dictaran en un plazo breve dado que los tribunales arbitrales podrían en la práctica prorrogar el plazo indefinidamente.

71. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a cuál sería el número apropiado de prórrogas (por ejemplo, una o dos) y su duración (por ejemplo, tres o seis meses). También se mencionó la posibilidad de que se permitieran múltiples prórrogas, pero limitando su duración total. Asimismo, se señaló que las partes podrían participar en el establecimiento de los requisitos que deban darse para que se otorgue la prórroga ([A/CN.9/1043](#), párr. 109).

Cuestión pendiente 6 – consecuencias del incumplimiento del tribunal arbitral

72. La disposición 16 no especifica qué consecuencias tendría que el tribunal arbitral no cumpliera el plazo establecido en ella. El Grupo de Trabajo quizás desee confirmar si no sería mejor que se mencionaran en la nota explicativa las consecuencias que se atribuyeran a ese incumplimiento (por ejemplo: i) la reducción de los honorarios del árbitro con la posible intervención de la autoridad nominadora, como se establece en el artículo 41, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje o ii) la sustitución del árbitro, lo que podría no ser eficiente, [A/CN.9/969](#), párr. 55; [A/CN.9/1003](#), párr. 108).

Cuestión pendiente 7 – otros plazos

73. El Grupo de Trabajo podría considerar si los plazos fijados en el Reglamento de Arbitraje (art. 37, relativo a la interpretación del laudo; art. 38, relativo a la rectificación del laudo, y art. 39, relativo al laudo adicional) deberían modificarse en el caso del arbitraje acelerado.

O. Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares

74. En sus períodos de sesiones 70º y 71º, el Grupo de Trabajo examinó las disposiciones relativas a la desestimación temprana²⁰ (mecanismo que podrían utilizar los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y contestaciones infundadas) y la determinación preliminar²¹ (mecanismo que permitiría a una parte pedir al tribunal arbitral que decidiera sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales requeridos) (A/CN.9/969, párrs. 20 y 21; A/CN.9/1003, párrs. 82 a 87; A/CN.9/1010, párrs. 122 a 129). Ese examen no prejuzgaba la decisión del Grupo de Trabajo sobre si esas disposiciones se incluirían entre las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado o si se aplicarían al arbitraje en general con arreglo al Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 87; A/CN.9/1010, párr. 122).

75. Si bien se expresaron dudas e inquietudes (A/CN.9/969, párrs. 20 y 116; A/CN.9/1003, párrs. 83 y 84; A/CN.9/1010, párr. 124), también se observó que esos mecanismos podrían mejorar la eficiencia general del arbitraje (A/CN.9/1010, párr. 123). Se señaló que, si bien la aplicación de esos mecanismos constituiría una de las facultades inherentes de los tribunales arbitrales de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, su mención expresa en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado facilitaría que los tribunales hicieran uso de ellos y desalentaría las reclamaciones infundadas de las partes (A/CN.9/1003, párr. 85; A/CN.9/1010, párr. 123).

76. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto relativo a las excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares:

Disposición 17 (Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares)

[1. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) que la demanda o contestación carece manifestamente de fundamento jurídico;*
- b) que algunas de las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basa una demanda o contestación carecen manifestamente de fundamento;*
- c) que alguna de las pruebas no es admisible;*
- d) que no procedería dictar ningún laudo a favor de la otra parte aun suponiendo que las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basara una demanda o contestación fueran correctas;*
- e) ...*

2. Las partes opondrán la excepción en cuanto sea posible y a más tardar 30 días después de que se haya presentado la demanda o contestación, la cuestión de hecho o de derecho o la prueba de que se trate. El tribunal arbitral podrá admitir una excepción opuesta más tarde si considera justificada la demora.

3. La parte que oponga la excepción señalará con la mayor precisión posible los hechos y fundamentos de derecho de esa excepción y demostrará que una resolución sobre la excepción agilizará el proceso teniendo presentes todas las circunstancias del caso.

²⁰ Véanse la regla 41, párr. 5, de las Reglas del CIADI y la regla 29 del Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016).

²¹ Véanse el art. 40 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados de la Cámara de Comercio de Estocolmo (2017) y el art. 43 del Reglamento de Arbitraje Institucional del Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC) (2018).

4. *Después de invitar a las partes a expresar su opinión, el tribunal arbitral determinará si ha de dictar una resolución sobre la excepción a modo de cuestión preliminar dentro de los [15] días siguientes a la fecha en que se haya opuesto.*
5. *El tribunal arbitral resolverá la excepción dentro de los [30] días siguientes de la fecha en que se haya opuesto. El tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo en circunstancias excepcionales.*
6. *La resolución sobre la excepción dictada por el tribunal arbitral no impedirá a las partes objetar, en el transcurso del proceso, que la demanda o contestación carece de fundamento jurídico[.]*

77. La disposición 17 se basa en las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo de que se fusionaran las dos disposiciones que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.212](#), relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar, respectivamente, a fin de evitar que se superpusieran ([A/CN.9/1010](#), párr. 125). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si desea aplicar este criterio.

78. Se utiliza la expresión “excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares” para recoger ambos mecanismos, que reflejan el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje, relativo a la “declinatoria de la competencia del tribunal arbitral”. Se da por sentado que el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje seguiría siendo aplicable sin cambios al arbitraje acelerado junto con la disposición 17.

79. El párrafo 1 enumera los tipos de excepciones que podrían oponer las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si desea añadir más excepciones a la lista. En relación con el criterio que se aplicaría, se consideró que el de “carecer manifiestamente de fundamento” podría ser un buen punto de partida ([A/CN.9/1010](#), párr. 127).

80. El párrafo 2 establece un plazo en el cual las partes podrían oponer una excepción. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si ese plazo sería apropiado en vista del establecido en la disposición 16 para dictar el laudo (seis o nueve meses) y, de no ser así, cómo se podría modificar ([A/CN.9/1010](#), párr. 126). El párrafo 3 obligaría a la parte que opusiera la excepción a exponer las razones que la justificaran. De esta forma se daría respuesta a las inquietudes de que las partes pudieran hacer un uso abusivo del mecanismo con las consiguientes demoras ([A/CN.9/1010](#), párr. 124).

81. Los párrafos 4 y 5 establecerían un proceso de dos etapas en el que el tribunal arbitral determinaría en primer lugar si examina la excepción y, posteriormente, se pronunciaría sobre el fondo. Ambos párrafos fijarían un plazo en el cual el tribunal arbitral debería dictar una resolución (sobre el procedimiento y sobre el fondo de la excepción). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se deberían combinar ambas etapas en una única etapa con un solo plazo.

P. Cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con las Disposiciones de la CNUDMI sobre Arbitraje Acelerado.

Nota. Las partes deberían considerar la posibilidad de agregar lo siguiente:

- a) *La autoridad nominadora será... [nombre de la institución o persona];*
- b) *El lugar del arbitraje será [ciudad y país];*
- c) *El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...*

Posible declaración de renuncia eventual

Las partes renuncian, por la presente declaración, al derecho a solicitar el desistimiento del arbitraje acelerado, con arreglo a lo dispuesto en la disposición 2.

82. La cláusula modelo refleja la opinión de que, aun cuando las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado previeran un mecanismo de desistimiento del arbitraje acelerado (véase la disposición 2), las partes podrían renunciar de manera anticipada a su derecho a solicitar el desistimiento ([A/CN.9/1010](#), párr. 38). Sin embargo, incluir una declaración en ese sentido en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado tal vez obligue a las partes que tengan menos poder de negociación a llegar a un acuerdo por el que renunciaran a sus derechos por adelantado. **El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la declaración que figura más arriba debería presentarse junto con una cláusula modelo acompañando a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado o mencionarse en la nota explicativa de la disposición 2.**

Elementos que han de tenerse en cuenta cuando las partes sometan su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

Al considerar si someterán su controversia a arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, las partes deberían tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos ([A/CN.9/1003](#), párrs. 30, 40 y 41; [A/CN.9/1010](#), párr. 47; [A/CN.9/1043](#), párr. 57):

- *la urgencia que haya en resolver la controversia;*
- *la complejidad de las operaciones y el número de partes implicadas;*
- *la complejidad que se estime que tendrá la controversia;*
- *la suma que se estime que será litigiosa;*
- *los recursos financieros de que dispone la parte en proporción con el costo estimado del arbitraje;*
- *la posibilidad de acumular acciones y procesos;*
- *la probabilidad de que el laudo se dicte en los plazos establecidos en la disposición 16; y*
- *[Otras consideraciones de índole comercial].*

83. La lista que figura más arriba podría resultar útil para la institución administradora o el tribunal arbitral cuando propusieran a las partes recurrir al arbitraje acelerado ([A/CN.9/1003](#), párrs. 28 y 31). La lista también podría ser un punto de partida para las instituciones arbitrales que basaran sus reglamentos institucionales en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado y desearan incluir una serie de criterios que conllevaran la aplicación automática del arbitraje acelerado ([A/CN.9/1010](#), párr. 26). Las instituciones arbitrales podrían considerar también la posibilidad de establecer un umbral financiero, que tiene la ventaja de constituir un parámetro claro y objetivo ([A/CN.9/1003](#), párr. 38).

Q. Aplicación al arbitraje acelerado del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

84. En su período de sesiones anterior, el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de que se aplicara el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”) al arbitraje acelerado ([A/CN.9/1043](#), párrs. 58 a 60) fundándose en los párrafos 35 a 41 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.214](#), que se resumen a continuación:

- La idoneidad de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado para el arbitraje de inversiones es una cuestión que deberán determinar las partes litigantes;
- El Reglamento sobre la Transparencia forma parte del Reglamento de Arbitraje (art. 1, párr. 4, del Reglamento de Arbitraje);

- El artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia trata de su aplicabilidad a los “arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”;
- Si las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado se presentaran como apéndice del Reglamento de Arbitraje y se entablara un arbitraje entre un inversionista y un Estado en virtud de esas Disposiciones, el arbitraje se consideraría iniciado con arreglo al Reglamento de Arbitraje y el Reglamento sobre la Transparencia podría resultar aplicable;
- Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha, se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia a menos que los Estados partes en el tratado hubieran convenido otra cosa. El proceso se regiría tanto por el Reglamento sobre la Transparencia como por las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado;
- Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes del 1 de abril de 2014, el Reglamento sobre la Transparencia solo se aplicaría cuando las partes litigantes hubieran convenido, o los Estados partes en el tratado hubieran convenido, en su aplicación después del 1 de abril de 2014. El proceso se regiría por las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, pero no por el Reglamento de Transparencia, a menos que se cumplieran las condiciones mencionadas; y
- Las partes litigantes en un arbitraje entre inversionistas y Estados tendrían poca flexibilidad para excluir la aplicación del Reglamento sobre Transparencia de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1010, párr. 18, por ejemplo, al acordar que se aplique a su controversia el Reglamento de Arbitraje de 2010, con las modificaciones de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado²²) en el arbitraje entre inversionistas y Estados iniciado con arreglo a un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha, dado que solo los Estados partes en el tratado, y no las partes litigantes, pueden decidir que no se les aplique el Reglamento sobre la Transparencia (véase el art. 1, párr. 1, del Reglamento sobre la Transparencia).

85. Durante las deliberaciones, se expresaron opiniones en el sentido de que sería importante permitir que las partes convinieran en la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado sin acordar la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia y que si los Estados partes en un tratado de inversión convinieran en la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, debería establecerse la obligación de prestar consentimiento por separado a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si estos aspectos deberían mencionarse en la nota explicativa.

²² Véase también el art. 29, párr. 6, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que permite que una parte opte por excluir las disposiciones sobre el árbitro de emergencia.

Anexo

I. Proyecto de Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

A fin de facilitar la consulta, se reproduce a continuación el proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Disposición 1 (Ámbito de aplicación)

Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con las Disposiciones de la CNUDMI sobre Arbitraje Acelerado, tales controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su versión modificada por las presentes Disposiciones y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan acordar.

[A fin de que no queden dudas y a menos que las partes acuerden lo contrario, las siguientes normas del Reglamento de Arbitraje no se aplicarán al arbitraje con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado: el artículo 3, párrafo 4 a) y b); el artículo 6, párrafo 2; el artículo 7; el artículo 8, párrafo 1; la primera oración del artículo 20, párrafo 1; la primera oración del artículo 21, párrafo 1; el artículo 21, párrafo 3; la primera oración del artículo 22 y la segunda oración del artículo 27, párrafo 2.*

Las palabras “el presente Reglamento” o “este Reglamento” que figuran en el Reglamento de Arbitraje deberán interpretarse, en el contexto del arbitraje acelerado, en el sentido de que incluyen las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado].

Disposición 2 (Desistimiento del arbitraje acelerado)

1. *En cualquier momento durante el proceso, las partes podrán convenir en que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejarán de aplicarse al arbitraje.*
2. *A instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejen de aplicarse al arbitraje. [El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base esa decisión].*
3. *Cuando dejen de aplicarse al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado conforme a los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral seguirá constituido y dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

Disposición 3 (Conducta de las partes y del tribunal arbitral)

1. *Las partes actuarán con celeridad en el proceso.*
2. *El tribunal arbitral dirigirá con celeridad el proceso teniendo en cuenta que las partes acordaron someter su controversia al arbitraje acelerado y los plazos previstos en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado.*
3. *Al conducir el proceso, el tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado para comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias a distancia.*

Disposición 4 (Notificación del arbitraje y escrito de demanda)

1. *La notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:*
 - a) *Una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente; y*
 - b) *una propuesta para el nombramiento de un árbitro.*

2. *Al comunicar su notificación del arbitraje al demandado, el demandante también comunicará su escrito de demanda.*
3. *El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se lo constituya.*

Disposición 5 (Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación)

1. *Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado comunicará al demandante su respuesta a esa notificación, que también incluirá una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 a) y b).*
2. *El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.*

Disposición 6 (Autoridad designadora y autoridad nominadora)

1. *Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, todas esas partes no han convenido en la elección de una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante "CPA") que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal.*
2. *Cuando se formule la solicitud a la que se refiere el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, una parte podrá solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora.*
3. *Si se le solicita que actúe como autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el Secretario General de la CPA actuará como tal a menos que determine que, en vista de las circunstancias del caso, sería más apropiado designar una autoridad nominadora.*

Disposición 7 (Número de árbitros)

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

Disposición 8 (Nombramiento del árbitro único)

1. *Las partes deberán nombrar conjuntamente un árbitro único.*
2. *Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único en el plazo de 15 días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro único será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

Disposición 9 (Consulta con las partes y calendario provisional)

Sin demora y dentro de los 15 días siguientes a su constitución, el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.

Disposición 10 (Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos)

De conformidad con la disposición 16, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en las presentes Disposiciones o concertado por las partes.

Disposición 11 (Audiencias)

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, y si no se le solicitara que se celebren audiencias, decidir que esas audiencias no tendrán lugar.

Disposición 12 (Reconvenciones o demandas a efectos de compensación)

1. *Se formulará una reconvención o una demanda a efectos de compensación a más tardar en el escrito de contestación siempre que el tribunal arbitral sea competente para conocer de ella.*
2. *El demandado no podrá formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación en una etapa ulterior de las actuaciones, a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir esa reconvención o demanda en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

Disposición 13 (Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación)

1. *Las modificaciones y los complementos de la demanda o de la contestación, incluidas las reconvenciones y demandas a efectos de compensación, se presentarán a más tardar 30 días a partir de la recepción del escrito de contestación.*
2. *Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

Disposición 14 (Otros escritos)

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, decidir si estas deberán o podrán presentar otros escritos.

Disposición 15 (Práctica de la prueba)

1. *El tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. El tribunal arbitral podrá decidir que no autorizará a una parte a solicitar que la otra parte presente documentos u otras pruebas.*
2. *El tribunal arbitral podrá decidir qué testigos, incluidos los peritos, prestarán declaración ante el tribunal arbitral. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos.*

Disposición 16 (Laudo)

1. *A menos que las partes hayan convenido otra cosa, se dictará el laudo en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.*
2. *El tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo en circunstancias excepcionales después de invitar a las partes a expresar su opinión.*
- [3. *El tribunal arbitral expondrá las razones cuando prorrogue el plazo para dictar el laudo*].
- [4. *El plazo para dictar el laudo podrá prorrogarse [una vez]. El plazo adicional no excederá los [tres] meses. En cualquier caso, el plazo total que se haya prorrogado no excederá los 12 meses a partir de la constitución del tribunal arbitral*].

Disposición 17 (Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares)

- [1. *Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:*
 - a) *que la demanda o contestación carece manifiestamente de fundamento jurídico;*
 - b) *que algunas de las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basa una demanda o contestación carecen manifiestamente de fundamento;*

- c) *que alguna de las pruebas no es admisible;*
 - d) *que no procedería dictar ningún laudo a favor de la otra parte aun suponiendo que las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basara una demanda o contestación fueran correctas;*
 - e) *...*
2. *Las partes opondrán la excepción en cuanto sea posible y a más tardar 30 días después de que se haya presentado la demanda o contestación, la cuestión de hecho o de derecho o la prueba de que se trate. El tribunal arbitral podrá admitir una excepción opuesta más tarde si considera justificada la demora.*
3. *La parte que oponga la excepción señalará con la mayor precisión posible los hechos y fundamentos de derecho de esa excepción y demostrará que una resolución sobre la excepción agilizará el proceso teniendo presentes todas las circunstancias del caso.*
4. *Después de invitar a las partes a expresar su opinión, el tribunal arbitral determinará si ha de dictar una resolución sobre la excepción a modo de cuestión preliminar dentro de los [15] días siguientes a la fecha en que se haya opuesto.*
5. *El tribunal arbitral resolverá la excepción dentro de los [30] días siguientes de la fecha en que se haya opuesto. El tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo en circunstancias excepcionales.*
6. *La resolución sobre la excepción dictada por el tribunal arbitral no impedirá a las partes objetar, en el transcurso del proceso, que la demanda o contestación carece de fundamento jurídico].*

II. Plazos establecidos en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

A continuación se presenta una sinopsis de los distintos plazos establecidos en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado. En la columna “plazos”, “A + número (días(d)/meses(m))” indica “dentro del plazo de”, seguido del número de días/meses contados a partir de A (en determinados casos, a partir de la recepción del acto de que se trate).

Plazos	Etapas del proceso y actos procesales	Cláusulas pertinentes	
A	Comunicación al demandado de la notificación del arbitraje (incluida una propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora (A1) y el nombramiento de un árbitro único) (A2))	Disp. 4, párr.1 Reg. Arb. 3	
A+0	Comunicación del escrito de demanda al demandado	Disp. 4, párr.1 Reg. Arb. 20	
B	A+15d	Respuesta al demandante a la notificación del arbitraje (incluida la respuesta a la propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora y al nombramiento del árbitro único)	Disp. 5, párr. 1
C	15d después de A1 o cualquier otra propuesta	A falta de acuerdo sobre la autoridad nominadora, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora o ejerza como tal	Disp. 6, párr. 1
D	15d después de A2 o cualquier otra propuesta	A falta de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre uno. → La autoridad nominadora hará el nombramiento en cuanto sea posible	Disp. 8, párr. 2 Reg. Arb. 8
E	Constitución del tribunal		Disp. 8; Reg. Arb. 8 y 9
E+0	El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral (tan pronto como se lo constituya).		Disp. 4, párr. 2; Reg. Arb. 20
E+15d	Consulta con las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso (sin demora y dentro de los 15 días) → Establecimiento de un calendario provisional (en cuanto sea posible)		Disp. 9 Reg. Arb. 17, párr. 2
F	E+15d	El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal (posible prórroga)	Disp. 5, párr. 2; Reg. Arb. 21
F+0	Se incluirá reconvencción o demanda a efectos de compensación en el escrito de contestación (admisible en una etapa ulterior si el tribunal lo considera adecuado)		Disp. 12
F+30d	Las modificaciones y los complementos de la demanda o de la contestación, incluidas las reconvencciones o demandas a efectos de compensación (permitidas en una etapa posterior, si el tribunal lo considera adecuado)		Disp. 13
E	E+6m	Emisión del laudo (con una posible prórroga)	Disp. 16